

LUIS CARLOS PINZON GRANADOS
ABOGADO
CRA. 13 No. 32-93 OF. 614. TORRE 3 DEL PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA DE
BOGOTA D.C.
CEL. 300 5695653 – 310 2915167
EMAIL: carlospinzong@hotmail.com

Doctora.

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ.

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA DE FAMILIA.

E.

S.

D.

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN EN
CONTRA DE LA SENTENCIA DEL NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE
DE 2022.

DEMANDANTE: AMANDA CASTILLO GAITAN.

DEMANDADO: ALEXANDER RAMIREZ MEDINA.

RADICADO: 11001 3110 030 2021 00626 01

LUIS CARLOS PINZON GRANADOS, mayor de edad e identificado tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor ALEXANDER RAMIREZ MEDINA, tal y como consta en el poder que opera en el infolio, de manera respetuosa me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el suscrito y sustentado de manera oral en contra de la sentencia del nueve (9) de septiembre de 2022, conforme a lo estipulado en el artículo 320 y s.s. del Código General del Proceso.

DECISIÓN QUE SE IMPUGNA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que entre AMANDA CASTILLO GAITAN y ALEXANDER RAMÍREZ MEDINA existió una Unión Marital de Hecho, desde el día 8 de diciembre de 1988 hasta el día 5 de diciembre de 2020.

TERCERO: DECLARAR que entre AMANDA CASTILLO GAITAN y ALEXANDER RAMÍREZ MEDINA existió una Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes desde el día el día desde el día 8 de diciembre de 1988 hasta el día 5 de diciembre de 2020.

CUARTO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial constituida por AMANDA CASTILLO GAITAN y ALEXANDER RAMÍREZ MEDINA

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de \$ 1.000. 000.oo.

SEXTO: INSCRIBIR la presente decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes y en el libro de varios, conforme a las consideraciones. OFICIAR.

SÉPTIMO: EXPEDIR copia auténtica de la sentencia a cada una de las partes, según lo preceptuado en el artículo 114 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Honorable Magistrada, durante todo el proceso se demostró que la convivencia entre los compañeros permanentes ALEXANDER RAMIREZ MEDINA y AMANDA CASTILLO GAITÁN; **fue desde el día 8 de diciembre de 1988 hasta el día 15 de enero de 2020**; la señora Juez Aquo al momento de proferir la sentencia no tuvo en cuenta lo confesado por la demandante en el interrogatorio de parte, que manifestó, que existían serios y profundos problemas con mi representado ALEXANDER RAMIREZ MEDINA, el motivo fundamental de la separación de los compañeros fue la infidelidad por parte de la demandante, ya que al momento que tomó la determinación de abandonar el hogar el 15 de enero de 2020, fue el irse a convivir con su nuevo compañero con el que actualmente convive.

Quedó totalmente demostrado y fue desconocido en la sentencia objeto de este recurso, que la razón fundamental de la separación fue la infidelidad de la demandante, quien confesó que desde hacia más de 2 años la relación con su compañero estaba totalmente deteriorada hasta el punto que su compañero residía de manera definitiva en el municipio de Miraflores – Boyacá con sus padres, donde tiene su almacén de cacharrería; por lo que era lógico que la demandante AMANDA CASTILLO, ya con su nueva relación tomara la decisión de irse a convivir de manera definitiva con su nuevo compañero.

Quedó demostrado y fue desconocido en la sentencia, que el demandado una vez tomó el nuevo apartamento para que sus dos hijos vivieran solo convivió con ellos el

mes de febrero de 2020, porque a comienzos de marzo de 2020, se trasladó a atender su almacén ubicado en el municipio de Miraflores – Boyacá, donde lo cogió la pandemia y como quiera que residía en ese municipio con sus padres que son personas mayores de 80 años, por miedo a contagiarse y contagiar a sus padres no volvió a vivir en Bogotá, solo lo hizo por 5 días a mediados de noviembre de 2020, cuando vino a comprar nueva mercancía para surtir su negocio; en ningún momento se encontró en el apartamento con la demandante, ni mucho menos iba a compartir habitación con una persona infiel que le había puesto “cuernos” y para esa fecha AMANDA CASTILLO ya estaba viviendo con su nuevo compañero.

Quedó demostrado y fue desconocido en la sentencia que quienes vivían solos en el apartamento fueron sus hijos, para ellos se tomó el inmueble y tal como lo confesó entre lágrimas el testimonio rendido por su hija YURY ALEXANDRA RAMIREZ CASTILLO, que ella y su hermano vivieron solos tres (3) meses; de ahí que a mi representado lo llamara a su celular el administrador del edificio para informarle de la fiestas y escándalos que hacían sus hijos en el apto; lo que concluye que ellos vivían solos y no tenían quien les prohibiera hacer las fiestas con sus amigos.

Quedó demostrado y no fue tenido en la sentencia, que la tacha de testigo sospechoso del artículo 211 del Código General del Proceso respecto del testimonio de la sobrina de la demandante LAURA GOMEZ CASTILLO, quien manifestó que NUNCA vio a su tía en compañía de ALEXANDER RAMIREZ, tampoco se encontró con él, no supo precisar las fechas en que fue, ni la ubicación del apartamento, por una razón fundamental su tía nunca vivió en el apartamento.

En cuanto al testimonio de la hija de las partes YURI ALEXANDRA RAMIREZ CASTILLO, la señora Juez Aquo, no tuvo en cuenta la tacha de testigo sospechoso del art. 211 del C.G.P., formulada por el suscrito apoderado; porque desde un comienzo manifestó su dependencia total de su señora madre, quien confesó que a sus 26 años, no estaba estudiando, no estaba trabajando, y vivía con su señora madre, luego en el momento de rendir su testimonio **la dependencia económica de su madre era TOTAL**; sin embargo tuvo serias contradicciones que fueron objeto de amonestación por el despacho y al final confesó entre lágrimas, que ella vivió tres meses sola con su hermano en el apartamento; la verdad verdadera, es que la deponente durante toda la pandemia vivió en compañía de su hermano y no con su madre, quien para la fecha ya residía en otro lugar con su nuevo compañero.

Honorable Magistrada, el testimonio de YURI ALEXANDRA RAMIREZ CASTILLO, hija de las partes procesales, debe ser valorado por la segunda instancia con sumo cuidado, porque la hija de la demandante rindió un testimonio que le quita credibilidad

o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes, repito **en razón a la dependencia económica total de la hija con su señora madre al momento de rendir el testimonio**, ya que la amenaza para su hija fue que si no declaraba en favor de su madre la echaba del apartamento a la calle, según le dijo a su padre por celular después de rendir su testimonio..

Quedó demostrado y no fue tenido en cuenta en la sentencia objeto de alzada, que a la demandante AMANDA CASTILLO, le fue llamada la atención por el despacho, tal como lo manifestó la actora y quedo grabado en el audio que se encontraba en compañía de una abogada amiga, que la estaba asesorando, que la señora Juez Aquo le tuvo que llamar varias veces al atención; porque estaba leyendo documentos, porque no tenía claras ni las respuestas ni las fechas de las preguntas; pero lo más grave que ante la pregunta del despacho, ¿ cuando había desocupado el apartamento?, no supo responder y ante los llamados de atención de la señora Juez, esta repuesta decretó la Juez como no contestada; no puede ser que una persona que no sabe contestar hasta cuando vivió en un apartamento no haya merecido ningún comentario en la sentencia.

Honorable Magistrada, quedó demostrado y no fue motivo de pronunciamiento en la sentencia Aquo, que mi representado al llegar a Bogota, a entregar la casa del Barrio Villa del Prado, su hija le dio posada por 3 días hasta que le pidieron la habitación, después se fue a vivir por 13 días a la casa de su hermana EDITH YAMILE RAMIREZ MEDINA, ante el abandono definitivo de su compañera; quien como lo confesó que se fue a vivir al apartamento de su sobrina LAURA NATALIA GOMEZ CASTILLO; lo cual riñe con la verdad, ella desde el 15 de enero de 2020 se encontraba viviendo con su actual compañero.

Honorable Magistrada, quedó demostrado y no hubo pronunciamiento en la sentencia proferida por la Juez Aquo, que la demandante confesó en el interrogatorio, **TENIAMOS PROBLEMAS INSOSTENIBLES PARA LOS DOS**; el demandado ALEXANDER RAMIREZ, confesó en el interrogatorio de parte, que había descubierto la infidelidad de su compañera AMANDA CASTILLO y ya le había manifestado que no iba a convivir con ella un día más; por eso el vino a Bogota a entregar la casa de habitación de la CALLE 171 No. 55 B 05 Barrio Villa del Prado de la ciudad de Bogotá, mi representado necesitaba conseguir un apartamento más pequeño para ubicar a sus dos hijos; **pero nunca**, a convivir con una persona que lo había traicionado y herido en su amor propio al conseguir una nueva pareja y pretender premiarla al conseguir un apartamento para irse a vivir con ella; **no, él había tomada la decisión y así se lo había expresado a la demandante AMANDA CASTILLO, no volver a vivir un día mas con ella.**

Tampoco fue motivo de pronunciamiento en la sentencia, que no existía dependencia económica entre los compañeros, ya que la demandante confesó en su interrogatorio de parte, que tiene UNA FERRETERIA ubicada en el Barrio Villa del Prado de esta ciudad, la cual atiende personalmente desde hace más de ocho (8) años y de la que deriva su sustento.

:

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO APORTADO CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y QUE NO FUE OBJETO DE ANALISIS PONDERADO EN LA SENTENCIA ATACADA.

Honorable Magistrada, sobre estas dos pruebas documentales (Contrato de arrendamiento y póliza de Seguro), la señora Juez Aquo no hizo pronunciamiento riguroso. No puedo estar de acuerdo con la decisión tomada en la sentencia por la Juez Aquo, porque no tuvo en cuenta las pruebas documentales que no fueron analizadas en su conjunto.

En cuanto a los indicios el Juez debe apreciar y valorar todos y cada uno de aquellos tanto individualmente como en su conjunto, para lo cual debe tener en consideración su gravedad, concordancia y convergencia pero sobre todo y de manera directa su relación con las demás pruebas que obren en el proceso en el caso concreto de esta demanda las documentales; el A quo no tuvo en cuenta que la razón fundamental de la separación de la pareja fue la INFIDELIDAD de la demandante AMANDA CASTILLO GAITAN, lo que motivó que mi representando ante esta situación se viera en la forzosa obligación de buscar un apartamento para llevar sus cosas e irse a vivir con su hijos JHONATAN ALEXANDER y YURI ALEXANDRA RAMIREZ CASTILLO.

Tal como declaró la hermana del demandado, EDITH YAMILE RAMIREZ MEDINA, , ante el abandono de su cuñada a su hermano al haberse ido a convivir con otra persona, se vio en la obligación de colaborarle a su hermano a conseguir un apartamento más pequeño para que instalara a sus hijos y tal como se demuestra en la prueba documental, fue la persona que sirvió como codeudora en el contrato de arrendamiento.

De manera Honorable Magistrada que por el abandono del hogar común por parte de su compañera permanente AMANDA CASTILLO GAITAN, el demandado ALEXANDER RAMIREZ MEDINA, entregó la casa donde residía con la demandante y tomó en arrendamiento un apartamento más pequeño para que vivieran sus hijos.

Mi representado firmó el contrato de arrendamiento el 30 de enero de 2020, inmueble ubicado en la carrera 62 No. 165 A 69 Torre 3, apartamento, 814, parqueadero 217, deposito 266 de la ciudad de Bogotá, donde ubicó a sus hijos JHONATAN ALEXANDER Y YURI ALEXANDRA RAMIREZ CASTILLO.

El contrato de arrendamiento se inició el primero (01) de febrero de 2020 y fecha de terminación el 31 de enero de 2021, ARRENDADORES: CAROLINA ORJUELA RUSSI y JAIME ANDRES MORALES RINCON y ARRENDATARIOS: PROVICON SAS, sociedad representada legalmente por el demandado ALEXANDER RAMIREZ MEDINA y como deudora solidaria su hermana EDITH YAMILE RAMIREZ MEDINA;

Los arrendadores exigieron al demandado tomar una póliza de seguro de arrendamiento, la cual fue expedida por la Aseguradora Solidaria No. 985 – 49-994000000438 de fecha 1 de febrero de 2020, para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento durante la vigencia del contrato de arrendamiento.

FALTA DE OPCION O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUSION Y LIQUIDACION.

La fundo en los siguientes hechos y consideraciones. Regula la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la sociedad patrimonial derivada de esta, la Ley 54 de 1990, la que en artículo 8, modificada por la Ley 979 de 2005; establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año a partir de:

- 1.- La separación física y definitiva de los compañeros.
- 2.- Del matrimonio con terceros.
- 3.- O de la muerte de uno o ambos compañeros.

Siendo de aplicabilidad al presente caso la primera premisa, **toda vez que los compañeros ALEXANDER RAMIREZ MEDINA y AMANDA CASTILLO GAITAN, se encuentran separados física y definitivamente desde el 15 de enero de 2020, observándose que la demanda se presentó a la oficina de reparto, el día 15 de septiembre de 2021, fuera del término legal para la obtención de efectos patrimoniales, habiendo transcurrido más de veinte (20) meses de sucedida la separación al momento de radicar la demanda.** Motivo por el cual; lo concerniente a la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, la acción o propósito de los efectos

económicos o patrimoniales, está sujeta a la prescripción, mas no respecto del estado civil.

AL HABER ABANDONADO EL HOGAR LA DEMANDANTE EL 15 DE ENERO DE 2020, SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Honorable Magistrada, la unión marital de hecho entre los compañeros RAMIREZ – CASTILLO, **se inicio el 8 de diciembre de 1988 y terminó el 15 de enero de 2020**, a partir de esa fecha los compañeros permanentes tenían una año para adelantar las acciones de unión marital de hecho, con efectos patrimoniales, pero la demandante AMANDA CASTILLO GAITAN presentó la demanda por medio de su apoderado el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, significa que el año establecido por el artículo 8 la LEY 54 DE 1990, modificada por la LEY 979 DE 2005; para que surja sociedad patrimonial en una unión marital de hecho, está con creces fenecido, puesto que la demandante tenía para presentar la demanda de unión marital de hecho con efectos patrimoniales hasta el **15 DE ENERO DE 2021. (Negritas del suscrito).**

PETICIÓN

De manera respetuosa, solicito a los honorables Magistrados de la sala de decisión de familia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, se sirvan **revocar** la decisión proferida en sentencia de primera instancia, en su lugar acceder a las excepciones planteadas con la contestación de la demanda por el apoderado de la parte DEMANDADA, teniendo en cuenta que la sentencia recurrida se basa en conjeturas y errores respecto de la apreciación del material probatorio, tal y como se ha manifestado a lo largo de la sustentación del recurso.

Cordialmente,



LUIS CARLOS PINZON GRANADOS

C.C. 7.216.396 de Duitama

T.P.A. 145.348 del C. S. de la J.

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION. RAD. 11001 3110 030 2021 00626 01

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/11/2022 10:26

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: luis carlos pinzon granados <carlospinzong@hotmail.com>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 10:11

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ALEXANDER RAMIREZ MEDINA <provycon@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION. RAD. 11001 3110 030 2021 00626 01

DRA.
NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADA
SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: UNION MARITAL DE HECHO.
DTE: AMANDA CASTILLO GAITAN

DDO: ALEXANDER RAMIREZ MEDINA
RAD. 11001 3110 030 2021 00626 01

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

LUIS CARLOS PINZON GRANADOS, conocido en autos como apoderado del demandado ALEXANDER RAMIREZ MEDINA, encontrándome dentro del término de ley y dando cumplimiento a su auto que antecede, me permito sustentar de manera escrita el RECURSO DE APELACION incoado contra la sentencia del 16 de septiembre de 2022 proferida por el JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTA, dentro del radicado de la referencia.

Sírvase tener en cuenta lo manifestado y tener en cuenta la sustentación del recurso adjunto.

Atentamente.

LUIS CARLOS PINZON GRANADOS
C.C. No. 7.216.396
T.P.A. No. 145.348